

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17119 REAL DECRETO 1137/1984, de 24 de julio, por el que se determinan normas para la fijación de nuevos precios del pan.

Los aumentos de costes registrados desde la promulgación del Real Decreto 1979/1983, de 13 de julio, por el que se determinan normas para la fijación de nuevos precios del pan, justifican que deba procederse a la revisión de los mencionados precios. A este respecto debe destacarse que los incrementos de precios del pan, reconocidos en el presente Real Decreto, resultan significativamente más reducidos que en las campañas precedentes, de acuerdo con la tendencia general de desaceleración del proceso inflacionista.

Al mismo tiempo se actualiza la normativa de aplicación al pan, aomodándola a la nueva ordenación vigente.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Por los Organos competentes, previo informe de las Comisiones de Precios, se determinarán los precios y pesos máximos correspondientes al pan común, de acuerdo con la normativa que se establezca en el presente Real Decreto, teniendo en cuenta las modificaciones registradas en los factores de coste desde la fecha de aplicación de las normas contenidas en el Real Decreto 1979/1983, de 13 de julio.

2. Una vez fijados los expresados pesos y precios máximos, no podrán ser variados fuera del procedimiento previsto en la vigente normativa de precios para el régimen de precios autorizados.

Art. 2.º 1. El límite máximo de repercusión de incremento de costes en el precio final, posición de venta al público, será de 5,50 pesetas/kilogramo.

2. La cuantía resultante por kilogramo se aplicará proporcionalmente a los pesos de los diversos formatos, debiendo, en su caso, preceder al redondeo de los precios y consiguiente adaptación de los pesos, de manera que el precio resultante de venta al público quede expresado en pesetas enteras.

Art. 3.º Con la excepción del redondeo en precio y adecuación en peso a que se refiere el artículo anterior, se mantendrán los mismos formatos actualmente establecidos en cada provincia.

Art. 4.º Los nuevos precios del pan en cada provincia comenzarán a regir a partir de la fecha que determinen las autoridades competentes, fecha que no podrá exceder de un plazo de veintidós días, contados a partir del de la publicación del presente Real Decreto. Las mencionadas autoridades enviarán informe urgente a la Junta Superior de Precios sobre las decisiones adoptadas en relación con los precios y fecha de su entrada en vigor.

Art. 5.º 1. Se excluyen de la presente normativa las piezas de pan común con peso inferior a 125 gramos, que quedan en libertad de precios.

2. Se autoriza la elaboración y venta de panes especiales de consumo normal en el día de su fabricación en régimen de libertad de precios, previa aprobación de los Organos competentes, que podrán declarar caducadas dichas autorizaciones en su totalidad o parcialmente en relación con determinados tipos o formatos y en el ámbito territorial que expresamente delimiten, cuando a su juicio no quede debidamente garantizado que:

a) Los mencionados panes especiales puedan ser diferenciados inequívocamente del pan común por su formato, características, peso, composición, presentación u otras circunstancias.

b) Se continúe elaborando y comercializando pan común en cantidad suficiente para abastecer el mercado.

Art. 6.º El incumplimiento, tanto de lo dispuesto en el presente Real Decreto, como en el Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales, será sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Art. 7.º Se faculta a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

En los casos en que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del presente Real Decreto, el precio resultante del kilogramo de pan para los formatos de mayor venta en alguna provincia, fuese inferior a 89 pesetas/kilogramo, las autoridades competentes, previo informe de la Comisión de Precios correspondiente en el que se justifique debidamente la necesidad de una subida superior a la señalada en dicho artículo 2.º, podrán fijar la cuantía de la subida, sin que el precio de venta al público exceda de las 89 pesetas/kilogramo antes mencionadas, para la pieza de pan de mayor venta.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

17120 CORRECCION de errores del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de 4 de julio de 1984, páginas 19515 a 19519, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 9.º, apartado 1, donde dice: «Vocales: Un representante del Ministerio de Industria y Energía», debe decir: «Vocales: Un representante del Ministerio de Economía y Hacienda».

En el artículo 12.1, en la quinta línea, donde dice: «... se logra una estructura...», debe decir: «... se logra una estructura...».

En el artículo 12.2, en el párrafo segundo, línea primera, donde dice: «... las empresas que obtuvieron...», debe decir: «... las empresas que obtuvieron...».

En el artículo 15, línea segunda, donde dice: «... buques de casco de acero de más 100 toneladas métricas de registro bruto...», debe decir: «... buques de casco de acero de más de cien toneladas de registro bruto...».

En el artículo 23, apartado b), línea quinta, donde dice: «... reembolso de capitla...», debe decir: «... reembolso de capital...».

En el mismo artículo, apartado d), donde dice: «Las que correspondan...», debe decir: «Las que correspondan...».

En el artículo 25, línea cuarta, donde dice: «... así como la Banca privada...», debe decir: «... así como por la Banca privada...».

En el artículo 26, cuarta línea, donde dice: «... Transporte, Turismo y Comunicaciones», debe decir: «... Transportes, Turismo y Comunicaciones».

En el artículo 26.2, línea tercera, donde dice: «Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones», debe decir: «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones».

En el artículo 34.1, segunda línea, a continuación de desempleo debe de ir una coma.

En el mismo artículo, línea novena, donde dice: «... cualquiera que haya sido...», debe decir: «... cualquiera que haya sido...».

En el artículo 43, párrafo segundo, línea quinta, donde dice: «actividades», debe decir: «actividades».

17121 ORDEN de 27 de julio de 1984 por la que se regula la cotización de los funcionarios civiles que ocupan altos cargos de la Administración en situación de excedencia especial.

Ilustrísimos señores:

El número 6 de la Orden de la Presidencia de 16 de marzo de 1984, sobre incompatibilidades de altos cargos, dispone que éstos no podrán en ningún caso percibir el sueldo personal que como funcionarios les corresponda. A los funcionarios designad